Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/04/15
Publicación	2008/05/21
Vigencia	2008/05/22
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4613 “Tierra y Libertad”

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES XVII Y XXVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 8 y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo a mi cargo considera como prioridad la conservación de los recursos forestales en condiciones óptimas de aprovechamiento, para elevar la calidad de vida de los morelenses, por lo cual a tenido a bien en el Plan de Desarrollo 2006-2012 incluir acciones y programas de prevención de la tala inmoderada, reforestación, prevención, control y combate de los incendios forestales, inspección y vigilancia, aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, apoyo a la comercialización, asistencia tecnológica y en general en todas las materias relacionadas con la sustentabilidad de la riqueza forestal del Estado de Morelos.

Que con fecha 5 de diciembre del 2007 fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4573 la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, Ley que tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los recursos forestales en el Estado de Morelos, promoviendo su restauración, mejora, sustentabilidad, aprovechamiento racional, el fomento al desarrollo en investigación y asesoría y gestión forestal, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan al gobierno estatal y los gobiernos municipales en bases legales para la descentralización de funciones de la Federación en materia forestal.

Que con el presente Reglamento se da cumplimiento al artículo Tercero transitorio de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos, facilitándose la aplicación ordenada de las disposiciones normativas que regulan la materia forestal en el Estado y permitiendo con ello aprovechar los recursos forestales que se encuentran dentro del territorio sin provocar su deterioro o disminución y buscando incrementarlos en cantidad y calidad.

Instrumento en el cual queda reflejada la unificación de esfuerzos y recursos entre los tres órdenes de gobierno, a fin de lograr un equilibrio entre el desarrollo económico del Estado, la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y el establecimiento de mecanismos para que las autoridades en la materia, promuevan, vigilen el estricto cumplimiento de las normas que les competen y sancionen las conductas e infracciones que atenten contra la riqueza natural de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.De acuerdo con lo establecido en la Ley, las disposiciones son aplicables en los terrenos forestales, cualquiera que sea su régimen de propiedad o tenencia, declarando de utilidad pública:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como las cuencas hidrológicas forestales y sus elementos, que permitan mantener los procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica;
II. La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y generación de bienes y servicios ambientales en materia forestal, y
III. La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión, y de las zonas que sirvan de refugio a la fauna y flora silvestres amenazadas, raras o en peligro de extinción.

ARTÍCULO 3.Para los efectos del presente Reglamento, se consideran las definiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Morelos.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

CAPÍTULO I
CONSEJO FORESTAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 4.Para la elección de los representantes de los sectores que conforme a la Ley deben formar parte del Consejo, la Comisión publicará en dos diarios de mayor circulación en el Estado, la convocatoria que establezca las bases sobre las cuales cada sector habrá de elegir sus representantes.

ARTÍCULO 5.La operación y funcionamiento del Consejo estará establecido en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 6.La conformación de los Comités Especiales señalados en el artículo 22 de la Ley será determinada en el seno del Consejo.

ARTÍCULO 7. El Consejo para su mejor funcionamiento podrá constituir Consejos Forestales Regionales, para lo cual emitirá la convocatoria respectiva, en la que se establecerán las bases para la elección y número de representantes de cada sector, así como los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 8.El Consejo promoverá la constitución de Consejos Forestales Municipales, en aquellos municipios de vocación forestal, los cuales se formarán e integrarán de la misma manera que los Consejos Forestales Regionales.

ARTÍCULO 9.El Consejo, los Consejos Forestales Regionales y los Municipales deberán mantener una estrecha vinculación con los demás órganos y organizaciones relacionadas con la actividad forestal en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 10.La aplicación del presente Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades previstas en artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 11. Sin perjuicio de las atribuciones señaladas en el artículo 26 de la Ley, corresponde a la Comisión el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Llevar a cabo campañas de difusión que promuevan la conservación de los recursos forestales, en coordinación con los Ayuntamientos de la Entidad y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con los diferentes sectores de la sociedad;
II. Elaborar programas de capacitación dirigidos a los productores forestales, que optimicen la producción forestal, y establecer los vínculos con la industria estatal para que obtengan su abastecimiento legal;
III. Actualizar el Registro y determinar los indicadores que se requieran, a efecto de realizar las evaluaciones a las políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y fomento forestal;
IV. Suscribir y ejecutar las acciones que se deriven de los convenios celebrados con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que corresponda, para la protección, conservación, fomento, aprovechamiento y restauración de los recursos forestales;
V. Realizar acciones de inspección y de vigilancia forestal, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como supervisar y evaluar la prestación de los servicios técnicos forestales, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General;
VI. Promover acciones de protección y vigilancia de tierras de vocación forestal, así como de optimización de los recursos forestales en el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los propietarios y poseedores de tierras de vocación forestal;
VII. Proponer a las instituciones públicas y privadas que corresponda, programas o acciones que promuevan el establecimiento en terrenos forestales de centros de reproducción de especies y de ranchos cinegéticos, donde sus usuarios puedan realizar actividades de caza, pesca y ecoturismo;
VIII. Analizar las solicitudes y programas de manejo para los aprovechamientos de recursos forestales en el Estado, y en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes, en el marco institucional previsto en el artículo 24 de la Ley General;

IX. Recibir y analizar la información sobre los aprovechamientos forestales, centros de almacenamiento y transformación que se autoricen en el Estado previo convenio de coordinación celebrado con la federación previsto en el artículo 24 de la Ley General;
X. Realizar en términos de la normativa aplicable las cancelaciones, suspensiones o modificaciones de los aprovechamientos forestales autorizados y remitir dichos documentos a la autoridad competente para su análisis correspondiente en el marco institucional previsto por el artículo 24 de la Ley General;
XI. Llevar a cabo acciones de vigilancia y supervisión sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, desde su extracción hasta su transformación, así como de la utilización sustentable de los recursos forestales cuando sean insumos en proceso de transformación y utilización de sus subproductos y las industrias, talleres o factorías que los utilicen, en el marco institucional previsto por el artículo 24 de la Ley General, y
XII. Levantar las actas administrativas que correspondan, a efecto de aplicar las sanciones administrativas en el marco institucional previsto por el artículo 24 de la Ley General, y turnar a las autoridades respectivas los expedientes que constituyan ilícitos en materia penal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12.Los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, con la Federación, que tengan por objeto asumir diversas atribuciones y funciones establecidas en la Ley, deberán contener lo siguiente:

I. El objeto, atribuciones, facultades o funciones y acciones específicas materia de los mismos;
II. La participación y responsabilidad correspondiente a cada una de las partes;
III. La dependencia, entidad u órgano administrativo que corresponda o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la ejecución de las actividades acordadas;
IV. Los términos y la aplicación de los recursos, que en su caso, aporten las partes;

V. Los procedimientos de información, supervisión y evaluación requeridos para asegurar el cumplimiento de los objetivos;
VI. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
VII. La vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión, y
VIII. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, los elementos técnicos precedentes y todos aquellos necesarios para el cumplimiento del objeto del convenio o acuerdo de que se trate.

ARTÍCULO 13.Para que el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, y la Federación, puedan celebrar los convenios o acuerdos descritos en el artículo anterior, deberán cumplir lo previsto en la Ley General, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14.La Comisión deberá informar al Consejo de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, informará anualmente a la SEMARNAT y a la CONAFOR los resultados obtenidos en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

ARTÍCULO 16.La Comisión podrá celebrar convenios de concertación con personas físicas y morales del sector social y privado, para la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación, servicios ambientales e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia y demás programas operativos establecidos en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 17.La política forestal debe promover una adecuada planeación del desarrollo forestal sustentable, en donde se lleve a cabo un proceso evaluable y

medible a través de criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 18.Son instrumentos de la política estatal en materia forestal los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;
II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos y el Mapa Forestal del Estado;
IV. El Registro Estatal Forestal;
V. El Sistema Estatal de Gestión Forestal, y
VI. La Ventanilla Única.

La Comisión deberá promover la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política forestal, a través de los foros, talleres o mecanismos que se considere pertinentes.

SECCIÓN I
DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 19.La planeación del desarrollo forestal sustentable, como instrumento para el diseño y ejecución de la política estatal en materia forestal, se llevará a cabo de acuerdo a los siguientes programas:

I. El Programa Estratégico Forestal Estatal, el cual tendrá una proyección por veinticinco años o más, y tendrá por objeto impulsar y fortalecer el desarrollo sustentable de los recursos naturales en los ecosistemas forestales del Estado, mediante acciones de conservación, protección, restauración, fomento y producción para el bienestar de la sociedad, debiendo incluir los siguientes objetivos específicos:

a) Mejorar la calidad de vida de las personas que habitan en las zonas forestales, y la productividad y competitividad de los dueños y poseedores de terrenos, ejidos y comunidades, a través de la promoción de las actividades forestales y la integración de la cadena productiva forestal, el acceso a mejores

fuentes de incentivos y financiamiento y la investigación y desarrollo tecnológico en materia forestal;

b) Disminuir los impactos ambientales a través de la reducción de la tasa de deforestación, el rescate de cuencas mediante programas de reforestación y restauración de suelos, y la promoción de corredores ecológicos y áreas naturales protegidas;

c) Promover la inclusión en los programas educativos del entorno ecológico, el cuidado de los bosques, suelos y agua y el respeto a la biodiversidad, así como llevar a cabo campañas permanentes de difusión;

d) Fortalecer la participación de la sociedad y de las personas que habitan en las zonas forestales, así como de los dueños y poseedores de terrenos, ejidos y comunidades en la elaboración y aplicación de políticas, programas y acciones forestales, así como de la evaluación del desempeño de las instituciones públicas, y

e) Combatir frontalmente la tala clandestina, a efecto de establecer un ordenamiento territorial sobre el uso del suelo de acuerdo a su vocación natural.

II. El Programa Forestal Estatal, que comprende el periodo constitucional que corresponda, el cual tendrá por objeto fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado, a fin de propiciar el desarrollo sustentable;

Los Programas Regionales del Estado, deberán impulsar un modelo de planeación regional descentralizada, participativa y democrática, que conduzca hacia procesos de desarrollo sustentable, en los que la utilización de los recursos naturales locales contribuya a disminuir la pobreza, a impulsar el crecimiento productivo y al aumento de los ingresos de los habitantes en las regiones del Estado, desde un enfoque de planeación de mediano plazo, y tendrán los objetivos específicos siguientes:

a) Promover la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad mediante el impulso al desarrollo sustentable de las comunidades asentadas en las Regiones Prioritarias, fomentando la adopción y práctica de actividades productivas alternativas y la realización de proyectos comunitarios apropiados a las características de cada región, y

b) Fortalecer las capacidades de gestión local alentando la participación social en la planeación y programación de las acciones institucionales y sociales en torno a objetivos comunes para la conservación y el desarrollo sustentable de las comunidades en las Regiones Prioritarias.

III. Estudios Regionales Forestales o de Ordenación Forestal, los cuales deberán ser elaborados por la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, que constituyan las Unidades de Manejo Forestal o sus Asociaciones en coordinación con la Comisión, mismos que tendrán los objetivos específicos siguientes:

a) Brindar los elementos necesarios para la elaboración de los programas regionales del Estado, así como determinar el uso de suelo forestal en la región y el manejo sustentable de los recursos forestales, por medio de actividades de producción, conservación y restauración;

b) Aumentar la producción y productividad de los recursos forestales de manera sustentable, facilitando la integración de cadenas productivas a nivel regional;

c) Apoyar la organización de las personas que habitan en las zonas forestales y de los dueños y poseedores de terrenos, ejidos y comunidades, para la autogestión de los mismos, y articularlos con la industria forestal y los servicios técnicos, y

d) Determinar los principios, niveles de uso, disponibilidad y factibilidad de manejo de los recursos forestales de la región.

ARTÍCULO 20.La Comisión deberá elaborar los programas y estudios mencionados en el precepto anterior y someterlos a consideración del titular del Poder Ejecutivo para posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 21.A solicitud de la SEMARNAT, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión enviará, dentro del primer bimestre de cada año, el análisis y evaluación de la política forestal en el Estado del año inmediato anterior.

SECCIÓN II
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 22.La Comisión integrará el Sistema, debiendo tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste; deberá recabar la información forestal mediante formatos de registros que previamente elabore.

Las autoridades estatales y municipales, a través de la Comisión, deberán proporcionar al Sistema Nacional de Información Forestal, la información que recaben en el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 23. Las autoridades municipales, atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento deberán proporcionar a la Comisión dentro del primer bimestre de cada año la información que recaben en el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere, dicho informe por lo menos deberá contener:

I. Período que se informa;
II. Actividades realizadas y comprometidas mediante cuadros comparativos que señalen lo programado y lo realizado, el porcentaje de avance y las causas de variación;
III. Superficie, productos y especie forestal de que se trate, y
IV. Ubicación de los datos que su naturaleza lo permita, señalando la referencia geográfica del sitio de que se trate. La ubicación se realizará en coordenadas geográficas (latitud-longitud) con aproximación a décimas de segundo.

ARTÍCULO 24.La Comisión deberá analizar y controlar la información especificada en el artículo 37 de la Ley de acuerdo a los criterios siguientes:

I. Con objeto de ubicar espacialmente la información específica que se incorpore al Sistema, será necesario referenciar geográficamente con exactitud aquellos datos que su naturaleza lo permita. La ubicación se realizará en coordenadas geográficas (latitud-longitud) con aproximación a décimas de segundo;
II. Se realizará un proceso previo de validación de los datos a incorporar al Sistema, con el objeto de minimizar la incidencia de errores;
III. La información almacenada en el Sistema deberá ser respaldada, con objeto de evitar riesgos en su manejo, así como su destrucción o pérdida, y
IV. La información del Sistema será utilizada por la Comisión para elaborar los diagnósticos y proyectos específicos que tengan por objeto el mejoramiento de las condiciones del sector forestal en el Estado.

ARTÍCULO 25.La información del Sistema será puesta a disposición de la población en general, en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

La información del Sistema podrá ser utilizada también por instituciones gubernamentales o privadas, de enseñanza e investigación, así como por la población en general, en el desarrollo de proyectos que coadyuven al mejoramiento del sector forestal y sus actividades, sin embargo deberá otorgarse el crédito respectivo, mediante cita en los documentos que se emitan.

La información obtenida del Sistema no podrá utilizarse con fines de lucro.

SECCIÓN III
DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS Y EL MAPA FORESTAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 26.Corresponde a la Comisión elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario, para lo cual deberá solicitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y a las instituciones públicas y privadas la información que requiera sobre el aprovechamiento y conservación forestal, así como la que establece la Ley.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que en el ámbito de su competencia les corresponda intervenir en el aprovechamiento y conservación forestal, así como las cámaras relacionadas con la industria forestal, unidades de manejo forestal, empresas privadas, titulares de permisos de aprovechamiento forestal y concernientes de los servicios técnicos forestales, proporcionarán la información que la Comisión les solicite para organizar, integrar y mantener actualizado el Inventario.

La Comisión deberá remitir, cada cinco años, al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Inventario, así como las actualizaciones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 27.Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal deberán formular, ejecutar, controlar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones en materia forestal, en base a la información que comprende el Inventario.

En la formulación, evaluación y seguimiento de los planes a corto, mediano y largo plazo, se tomarán en cuenta los resultados obtenidos en el Inventario.

ARTÍCULO 28. En la formulación del Inventario se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

I. La delimitación se hará considerando las cuencas en que está dividido el Estado, con sus subcuencas y microcuencas, de acuerdo con la clasificación que elabore la institución que determine la Comisión;
II. Para la determinación de los tipos de vegetación se tomará en cuenta la clasificación que más se apegue a las existentes en el Estado. Se determinará a través del análisis del modelaje en el sistema de información geográfica;
III. Para mantener actualizado el Inventario, la Comisión coordinará la realización de monitoreos de ecosistemas forestales en los siguientes casos:
a) Cuando se realicen aprovechamientos persistentes de recursos forestales maderables y no maderables;
b) Cuando se realicen cambios de uso del suelo de terrenos forestales, y
c) Cuando se establezcan forestaciones y reforestaciones con diversos fines, la Comisión emitirá los criterios y lineamientos para el seguimiento y evaluación, tomando en cuenta la opinión del Consejo. La Comisión realizará monitoreos en las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en terrenos forestales y preferentemente forestales y en las afectadas por fenómenos naturales tales como incendios, plagas y enfermedades, ciclones y otros siniestros, así como en áreas sujetas a fuerte presión en la utilización de sus recursos naturales.
IV. De la misma manera, comprenderá la identificación de los caminos forestales, industrias, viveros, torres de detección de incendios, instalaciones forestales, centros de población, entre otros.

ARTÍCULO 29. La Comisión, en la formulación del Inventario deberá precisar la información siguiente:

I. Para determinar la localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales se utilizará material aerofotográfico o imágenes de satélite adecuadas, en donde se delimitará mediante programas especializados la zonificación forestal, y posteriormente se determinarán las superficies de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como los terrenos forestales temporales, los tipos de vegetación y uso actual del suelo, tipos de suelo y su degradación y las Áreas Naturales Protegidas;

II. La información contenida en la fracción anterior se registrará por región, municipio, cuenca, subcuenca y, en su caso, microcuenca;

III. La Comisión llevará a cabo la zonificación de los terrenos forestales y preferentemente forestales, con base en el inventario forestal y la ordenación forestal y ecológica del territorio estatal, a fin de apoyar la planeación del uso de los recursos forestales, así como para la canalización de estímulos y apoyos, de conformidad con los criterios siguientes:

1. Zonas de conservación y aprovechamiento restringido:
 a) Áreas Naturales Protegidas;
 b) Superficies localizadas arriba de los 3,000 metros sobre el nivel del mar;
 c) Superficies con pendientes mayores al 100 por ciento o 45 grados;
 d) Superficies con vegetación de manglar, humedales y bosque mesófilo de montaña, y
 e) Superficies con vegetación de galería.
2. Zonas de producción:
 a) Terrenos forestales o preferentemente forestales de productividad maderable alta, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural de más del 50 por ciento y alturas promedio de los árboles dominantes iguales o mayores a 16 metros;
 b) Terrenos forestales o preferentemente forestales, de productividad maderable media, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural superior al 20 e inferior al 50 por ciento y una altura promedio de árboles dominantes menores a 16 metros;
 c) Terrenos forestales o preferentemente forestales, de productividad maderable baja, los que se caracterizan por tener una cobertura de copa natural inferior al 20 por ciento;
 d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas y semiáridas, aptos para el aprovechamiento de recursos forestales;
 e) Terrenos adecuados para realizar forestaciones, y
 f) Terrenos preferentemente forestales.
3. Zonas de restauración:
 a) Terrenos de degradación alta, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa con presencia de cárcavas;
 b) Terrenos con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;

c) Terrenos con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20 por ciento y mostrar evidencia de erosión laminar, y
d) Terrenos degradados que ya están sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestaciones, reforestaciones o regeneración natural. Estos terrenos, una vez restaurados, se clasifican como de conservación o producción, según corresponda.

V. Para determinar la dinámica de cambio de la vegetación forestal se hará un comparativo de la información entre inventarios forestales, cada 10 años;
VI. Los volúmenes de madera se calcularán por especie botánica, género o grupo de especies según corresponda, utilizando métodos analíticos plenamente comprobados, así como el incremento y volumen potencial, y
VII. Para integrar la ordenación forestal, se utilizará el uso actual y potencial del suelo y la vegetación.

ARTÍCULO 30.El Inventario deberá contener por cada Municipio, información sobre las cuencas hidrológicas forestales, unidades geomorfológicas, superficies deterioradas, erosionadas y las demás áreas que cuenten con programas de manejo forestal, programa integrado de manejo ambiental, forestación y reforestación, así como el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

ARTÍCULO 31.Los datos del Inventario serán manejados en un Sistema de Información Geográfica o equivalente.

ARTÍCULO 32.La Comisión actualizará el Inventario cada cinco años, sin perjuicio de la revisión periódica respecto de:

I. Áreas donde se haya realizado cambio de uso de suelo, a partir de la fecha de la firma del convenio de descentralización;
II. Áreas afectadas por incendios, plagas, enfermedades, ciclones o cualquier otro siniestro;
III. Áreas forestales, decretadas como áreas naturales protegidas de Jurisdicción Estatal y en su caso las de Jurisdicción Federal;
IV. Áreas prioritarias donde se hayan realizado acciones de protección, conservación y restauración de suelos;
V. Plantaciones forestales comerciales, y
VI. Otras que se consideren necesarias por la Comisión, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 33.La representación de los datos asentados en el inventario se realizará a través del Mapa Forestal del Estado, La información gráfica del mapa estará almacenada por hojas del mapa 1:50.000.

SECCIÓN IV
REGISTRO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 34. La Comisión realizará en el Registro las inscripciones de oficio. En el caso de los actos a que se refiere el artículo 41 fracción V de la Ley, la inscripción se realizará a petición del interesado.

Las inscripciones deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes al otorgamiento de la autorización o de la recepción de la documentación correspondiente.

Las autoridades competentes notificarán a la Comisión las resoluciones administrativas que hayan causado ejecutoria por las cuales imponga como sanción administrativa la suspensión temporal, total o parcial, de una autorización de aprovechamiento forestal. La Comisión realizará la anotación de dicha suspensión en el Registro dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Igual término y condiciones se observarán para realizar la anotación en el Registro respecto del levantamiento de la suspensión.

El procedimiento previsto en el párrafo que antecede aplicará cuando dentro de un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia se haya decretado, como medida de seguridad, la suspensión temporal, total o parcial, de una autorización de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO 35. Las modificaciones de los datos inscritos deberán informarse al Registro mediante aviso en escrito libre, al que se anexe copia de los documentos que acrediten la modificación respectiva. En todo caso el aviso deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social;
II. Número de registro, y
III. Descripción de los datos modificados.

ARTÍCULO 36. Los interesados en obtener constancias de los actos y documentos inscritos en el Registro, deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión. El Registro deberá emitir la constancia solicitada dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

El formato de solicitud a que hace referencia el presente artículo deberá contener nombre, denominación o razón social del solicitante y el acto o documento del cual se solicite la constancia.

ARTÍCULO 37. Las anotaciones de suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de los actos inscritos en el Registro deberán indicar la resolución de la autoridad competente que la haya ordenado y, en su caso, el plazo de la suspensión correspondiente.

SECCIÓN V
VENTANILLA ÚNICA

ARTÍCULO 38.La Comisión promoverá el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única en los Ayuntamientos que acepten formar parte del sistema en mención.

ARTÍCULO 39.Para el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única, la Comisión deberá celebrar convenios con aquellos Ayuntamientos que participen en dicho sistema, en donde la Comisión y los Ayuntamientos determinarán las condicionantes de operatividad, en términos de la normativa aplicable.

ARTÍCULO 40.En las ventanillas únicas instaladas en los Ayuntamientos se podrán proporcionar los siguientes servicios:

I. Información sobre los requisitos que se requieren para el trámite de servicios que presta la Comisión y los municipios, en materia forestal;
II. Explicación de los programas que opera la Comisión y los Ayuntamientos;
III. Recepción de solicitudes y documentos para la gestión de los trámites en materia forestal, que determine la Comisión y los Ayuntamientos, y
IV. Así como todos aquellos servicios que determine la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO
DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 41.La Comisión, previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, podrá otorgar, en términos de la Ley y el presente Reglamento, las autorizaciones siguientes:

I. Cambio de uso de suelo en terrenos de uso forestal;
II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;
III. Establecimiento de plantaciones forestales comerciales en superficies mayores de 800 hectáreas, excepto aquellas en terrenos forestales temporales;
IV. Programas de Manejo Forestal;
V. Utilización del uso de fuego en terrero forestal o preferentemente forestal, y
VI. Aplicación del tratamiento o maneo fitosanitario forestal.

ARTÍCULO42. Para solicitar las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales, mencionadas en el artículo anterior, así como en el artículo 49 de la Ley, el interesado deberá presentar a la Comisión un escrito que contenga la información siguiente:

I. Fecha de la solicitud;
II. Nombre del predio o conjunto predial;
III. Municipio;
IV. Nombre del titular del aprovechamiento forestal;
V. Domicilio fiscal y social, y
VI. Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 43.Los titulares de los aprovechamientos forestales interesados en obtener autorización para el aprovechamiento de los recursos forestales, de

acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, deberán presentar la documentación siguiente:

I. Presentar en original y copia el Programa de Manejo;
II. Original y copia simple de la identificación oficial;
III. Ubicación del predio en carta topográfica incluyendo las coordenadas geográficas de los principales vértices del predio, con aproximaciones de décimas de segundo. Presentar la ubicación del predio o conjunto predial, señalando los límites y vértices del polígono en formato digital y datum de referencia que determine la Comisión; lo solicitado en la presente fracción es con la finalidad de contribuir en la integración de la base de datos de predios bajo aprovechamientos forestales en el Estado;
IV. El pago del costo que genere la tramitación de la autorización que corresponda;
V. Original y copia simple para su cotejo del último informe rendido, y
VI. Original y copia simple del acta de asamblea y/o poder general, en su caso.

ARTÍCULO 44.El libro que registre el movimiento de los productos de los titulares de aprovechamientos forestales, deberá contener una carátula con el nombre del titular, nombre del predio, localidad, municipio, fecha y número de autorización y el número del registro en el Padrón Forestal del Estado.

En el llenado del libro se tendrá que presentar la anualidad, volumen autorizado, volumen total marcado, volumen derribado, volumen en pie marcado, volumen transportado, volumen de existencia en monte, saldos existentes en documentación y saldos de documentación que se cancelan.

La información podrá presentarse en medio magnético, digital o electrónico, en el sistema de información que determine la Comisión.

CAPÍTULO II
DEL APROVECHAMIENTO Y USO DE LOS RECURSOS FORESTALES
SECCIÓN I
DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES MADERABLES

ARTÍCULO 45Los interesados en obtener la autorización de la Comisión para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, cuando exista convenio de coordinación celebrado entre ésta y la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, deberán elaborar el Programa de Manejo Forestal que corresponda de acuerdo a las características de los aprovechamientos forestales que establece la Ley, y además presentar la información siguiente:

I. La señalización en campo de los sitios de muestreo utilizados en la formulación del estudio dasométrico;
II. Ubicación de los sitios de muestreo permanente, mismos que deberán marcarse en el terreno, referenciarse con coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos, e incluirse en el Programa de Manejo Forestal;
III. El pago del costo que genere la tramitación de la autorización que corresponda;
IV. La descripción detallada de las técnicas y métodos de procesamiento y análisis del inventario forestal, indicando los programas de cómputo aplicados, así como los procesos y equipos utilizados en la elaboración de la cartografía forestal;
V. La justificación amplia de orden técnico y socioeconómico del método de ordenación forestal a emplear, procurando, en su caso, que sea congruente con el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables;
VI. Descripción de la unidad mínima de manejo a utilizar, la cual debe coincidir con el método de ordenación propuesto;
VII. El error y la confiabilidad a que hace referencia el Reglamento de la Ley General, se debe referir a las existencias reales por hectárea;
VIII. La determinación de datos dasométricos como el turno y los incrementos se deben realizar empleando metodologías validadas que para ello existen, y
IX. La información cartográfica de cada programa de manejo forestal se deberá entregar en formato digital, en archivos shape, la cual deberá estar referenciada en coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos, con el datum WGS 84.

ARTÍCULO 46. La Comisión previo a resolver una solicitud, deberá solicitar al Consejo opiniones técnicas respecto de éstas, el Consejo contará con diez días hábiles para emitir su opinión, transcurrido el término la Comisión podrá resolver las solicitudes de autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables,

así como la ejecución del Programa de Manejo Forestal que corresponda, en un término igual al del Consejo.

SECCIÓN II
DE LAS PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES

ARTÍCULO 47.Previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, la Comisión podrá autorizar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en sustitución de vegetación primaria nativa actual en terrenos forestales.
Para obtener la autorización se deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento, junto con los estudios específicos que contengan lo siguiente:

I. Nombre del predio o conjunto de predios;
II. Inventario de vegetación y descripción de estructuras poblacionales;
III. Estudio dasométrico;
IV. Análisis cualitativo de la biodiversidad y servicios ambientales;
V. Valor comercial de la vegetación nativa por sustituir;
VI. Valoración económica del proyecto de plantación forestal comercial;
VII. Análisis de costo beneficio del proyecto, incluyendo posibles impactos a la biodiversidad, y
VIII. Justificación de las especies a plantar.

El procedimiento para el otorgamiento de la autorización se sujetará al establecido en el presente artículo. En caso de que la Comisión no emita resolución dentro de los plazos establecidos en dicho procedimiento, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

ARTÍCULO 48.Las plantaciones forestales comerciales en terrenos forestales o en predios con superficies menores o iguales a 800 hectáreas, únicamente requerirán de un aviso por escrito dirigido a la Comisión, el cual deberá contener los requisitos siguientes:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios;

II. El título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;
III. En caso de cesión de los derechos de la forestación a terceros, señalar los datos indicados en la fracción I del presente artículo, correspondientes al cesionario y la documentación que acredite dicha cesión;
IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio o conjunto de predios, ubicándolo dentro de la cuenca y subcuenca hidrológica-forestal y Unidad de Manejo Forestal, cuando exista, donde se encuentre el predio o predios;
V. El programa de manejo de plantación forestal simplificado, y
VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios, y en su caso, sobre conflictos agrarios.

ARTÍCULO 49.El programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado previsto en la fracción V del artículo anterior, contendrá la información siguiente:

I. Objetivo de la plantación;
II. Planos que señalen superficies y especies forestales por plantar anualmente en cada predio, identificadas con su nombre común y científico;
III. Métodos de plantación;
IV. Propuesta de apertura o rehabilitación de brechas o caminos;
V. Labores de prevención y control de incendios forestales;
VI. Actividades calendarizadas, turnos, fechas y volúmenes estimados de cosecha;
VII. En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal, y
VIII. En su caso, datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales, responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 50.Para obtener la autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales, con superficies mayores a 800 hectáreas, el interesado deberá presentar solicitud mediante formato que expida la Comisión, que contenga lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular o titulares del predio o conjunto de predios;
II. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien tenga derecho a realizar los trabajos de plantación, y
III. En su caso, el nombre y datos de inscripción en el Registro del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la elaboración, ejecución y evaluación del programa de manejo forestal de plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 51.La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse con los anexos siguientes:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
IV. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de plantación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo de la plantación, así como copia simple para su cotejo;
V. En el caso de ejidos y comunidades, se deberá presentar original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar la plantación, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo, y
VI. Programa de manejo de plantación forestal comercial que contenga lo siguiente:
a) Objetivos de la plantación;
b) Vigencia, en la que se exprese el periodo o periodos para el logro de los objetivos del programa;
c) Ubicación del predio o predios a plantar, que deberá señalarse en plano georeferenciado, en el que se indiquen colindancias, principales asentamientos humanos y vías de comunicación, así como la superficie de los predios y el área a plantar;
d) Descripción de los principales factores bióticos y abióticos de las superficies a forestar;
e) Especies que serán utilizadas, las que deberán identificarse por medio de su nombre científico y común, así como la justificación técnica para su selección;

f) Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios;
g) Acciones de manejo para mantener y aprovechar la plantación en las superficies y en los ciclos correspondientes, y
h) En caso de que las especies a plantar sean exóticas, las actividades para evitar su propagación no controlada en las áreas con vegetación forestal.

ARTÍCULO 52. Las acciones de manejo de la plantación forestal comercial referidas en la fracción IV, inciso g) del artículo anterior, se detallarán de la siguiente manera:

I. Manejo silvícola, que contendrá:
a) Actividades de preparación de la superficie a plantar;
b) Actividades de plantación con su calendario, y
c) Labores silvícolas a realizar, con su calendario;
II. El aprovechamiento de la plantación, que deberá contener:
a) Procedimiento para la extracción de productos;
b) Red de caminos, y
c) Programa de cortas.
III. Medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales que puedan generarse durante el desarrollo del programa, las que deberán contener:
a) Medidas para preservar y proteger el hábitat de especies de flora y fauna silvestres;
i) Medidas para protección, conservación y mejoramiento del agua y suelo;
j) Superficies con vegetación natural a conservar o establecer;
k) Medidas que se aplicarán en caso de interrupción del programa o a su conclusión, con el objeto de recuperar o restablecer las condiciones que propicien la continuidad de los procesos naturales, y
l) Calendario de actividades programadas.

ARTÍCULO 53. La Comisión resolverá las solicitudes de autorización de plantaciones forestales comerciales en terrenos preferentemente forestales con superficies mayores a 800 hectáreas, conforme a lo siguiente:

I. La Comisión revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término

de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 54. Las constancias de registro de los avisos y las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales, deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
II. Nombre y ubicación del predio o conjunto de predios;
III. Superficie total del predio o conjunto de predios y la sujeta a plantación;
IV. Nombre común y científico de las especies a plantar;
V. Periodicidad para rendir los informes de ejecución, desarrollo y cumplimiento del programa de manejo de la plantación forestal comercial;
VI. Código de identificación, y
VII. En su caso, datos de inscripción en el Registro, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de la ejecución del programa de manejo de la plantación forestal comercial.

ARTÍCULO 55. Los titulares de los avisos o de las autorizaciones de plantaciones forestales comerciales deberán presentar un informe que comprenda las actividades realizadas, por el periodo enero a diciembre, sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial, durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe, mediante el formato que expida la Comisión, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantada contenidas en el programa de manejo de plantación comercial forestal, con relación a la especie y superficie efectivamente plantada, así como el porcentaje de avance y las causas de la variación;
II. Los volúmenes cosechados por superficie y especie, y
III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

SECCIÓN III

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES NO MADERABLES

ARTÍCULO 56.Previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, la Comisión recibirá el aviso para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables al que hace referencia el artículo 53 de la Ley, deberá presentarse ante la Comisión mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 57.Al aviso al que se refiere el precepto anterior deberá anexarse la información siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el aviso de aprovechamiento;
III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
IV. Plano georeferenciado en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista;
V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;
VI. Vigencia del aviso, y
VII. Estudio técnico que contenga:
a) Denominación, ubicación y colindancias del predio o conjunto de predios;
b) Descripción general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
c) Especies con nombre científico y común y estimaciones de las existencias reales de las especies o de sus partes por aprovechar, las superficies en

hectáreas y las cantidades por aprovechar anualmente en metros cúbicos, litros o kilogramos;
d) Descripción de los criterios para la determinación de la madurez de cosecha, así como las técnicas de aprovechamiento de cada especie;
e) Definición y justificación del periodo de recuperación al que quedarán sujetas las áreas intervenidas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies bajo aprovechamiento;
f) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
g) Labores de fomento y prácticas de cultivo para garantizar la persistencia del recurso, y
h) En su caso, datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, del prestador de servicios técnicos forestales responsable de elaborar el estudio técnico y de dirigir la ejecución del aprovechamiento.

ARTÍCULO 58. Recibidos los avisos de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, la Comisión asignará al interesado el código de identificación dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 59. Previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, y de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley, se requerirá la presentación de un programa de manejo forestal simplificado y la autorización de la Comisión, cuando se trate de aprovechamientos forestales no maderables, en los casos siguientes:

I. Tierra de monte y de hoja;
II. Tallos de las especies del género Yucca;
III. Plantas completas de las familias Agavaceae,
IV. Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Nolinaceae, Orchidaceae, Palmae y Zamiaceae, y
V. Otros casos determinados expresamente en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 60. Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamientos de recursos forestales no maderables, se deberán presentar mediante formato que expida la Comisión, el cual contendrá el nombre, denominación o razón social y

domicilio del interesado, así como de la persona responsable de dirigir la ejecución del aprovechamiento y vigencia.

En su caso, se señalarán los datos de inscripción en el Registro, del prestador de servicios técnicos forestales, así como el número de oficio y fecha de la autorización en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 61.Al formato al que se refiere el precepto anterior deberá anexarse la información siguiente:

I. Original o copia certificada del título de propiedad o posesión del predio o conjunto de predios de que se trate, inscrito en el registro público que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
II. Original o copia certificada del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida en el programa de manejo forestal simplificado;
III. En el caso de ejidos y comunidades, original del acta de asamblea en la que conste su consentimiento para realizar el aprovechamiento, inscrita o en trámite de inscripción en el registro que corresponda, así como copia simple para su cotejo;
IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o conjunto de predios y, en su caso, sobre la existencia de conflictos relativos a la propiedad de los mismos que se encuentren pendientes de resolución;
V. Plano georeferenciado, en el que se indiquen las áreas de aprovechamiento y ubicación de la unidad de manejo forestal cuando ésta exista, y
VI. Programa de manejo forestal simplificado.

ARTÍCULO 62.Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener:

I. Tratándose de cualquier especie:
a) Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;
b) Análisis de los aprovechamientos anteriores la respuesta del recurso a los tratamientos aplicados, con datos comparativos de las existencias reales;

c) Vigencia del programa de manejo forestal simplificado;
d) Especies con nombre científico y común, productos, así como las superficies en hectáreas y las cantidades en metros cúbicos, litros o kilogramos por aprovechar anualmente, las cuales deberán ser menores a la tasa de regeneración;
e) Estimación de las existencias reales y tasa de regeneración de las especies o sus partes por aprovechar, incluyendo la descripción del procedimiento de estimación;
f) Definición y justificación del período de recuperación al que quedarán sujetas las áreas aprovechadas, de acuerdo con las características de reproducción y desarrollo de las especies de que se trate;
g) Criterios y especificaciones técnicas de aprovechamiento;
h) Labores de fomento y prácticas de cultivo para asegurar la persistencia del recurso;
i) Medidas para prevenir y controlar incendios;
j) Descripción y programación de las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos. Cuando exista dictamen favorable en materia de impacto ambiental para el aprovechamiento solicitado, se exceptuará lo indicado en el presente inciso, y
k) En su caso, el nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Padrón Forestal del Estado, de la persona responsable de elaborar el programa de manejo forestal simplificado y de dirigir la ejecución del aprovechamiento;

II. Tratándose de especies de familias Cactaceae, Cyatheaceae, Dicksoniaceae, Orchidaceaey Zamiaceae, además de lo establecido en la fracción I de este artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener lo siguiente:

a) Estructura de la población, en la que se indique el porcentaje de organismos aprovechables, de acuerdo con su edad promedio;
b) Distribución y número de plantas susceptibles de aprovechamiento, de acuerdo con la madurez de cosecha y el programa de aprovechamiento para el periodo de vigencia propuesto, y
c) La tasa de regeneración de las especies a aprovechar.

III. Si se trata de especies del género *Yucca*, además de lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo, el programa de manejo forestal simplificado deberá contener:

a) Descripción de los accesos al área de aprovechamiento, y

b) Estudio dasométrico.

ARTÍCULO 63.Los criterios, las especificaciones técnicas y los periodos de aprovechamiento de los recursos forestales no maderables se determinarán de acuerdo con los ciclos de recuperación y regeneración de la especie y sus partes por aprovechar.

ARTÍCULO 64.Los avisos y autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales no maderables tendrán una vigencia máxima de cinco años.
Cuando el titular del aprovechamiento opte por incluir el aprovechamiento de recursos forestales no maderables en un programa de manejo de recursos forestales maderables, la vigencia máxima será hasta por un término igual al ciclo de corta del aprovechamiento maderable autorizado.

ARTÍCULO 65.Previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, la Comisión otorgará autorización para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;
II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite, y
III. Concluidos los plazos anteriores, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de que la Comisión no emita resolución se entenderá que la misma es en sentido positivo.

ARTÍCULO 66.Las autorizaciones para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;
III. Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios;
IV. Superficie total por aprovechar en hectáreas;

V. Especies y partes a aprovechar;
VI. Calendario de aprovechamiento e indicación de las superficies de los terrenos y cantidades por producto;
VII. Vigencia;
VIII. Código de identificación;
IX. En su caso, el número de oficio y fecha de expedición de la autorización en materia de impacto ambiental, y
X. En su caso, datos de inscripción en el Registro Estatal Forestal, del responsable técnico encargado de la ejecución del aprovechamiento.

CAPÍTULO III
DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE Y CORRESPONSABLE

SECCIÓN I
DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 67.Los servicios técnicos forestales, de conformidad con la Ley General y su Reglamento, comprenden las siguientes actividades:

I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;
II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;
III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;
IV. Elaborar y presentar a la Comisión informes periódicos de evaluación, trimestralmente, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;
V. Formular informes de marqueo, conteniendo la información que se establezca por la Comisión;
VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos comunitarios;
VII. Participar en la integración de las Unidades de Manejo Forestal;

VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;
IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos de cambio de uso de suelo de terrenos forestales;
X. Asesorar y dirigir trabajos de establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales;
XI. Asesorar y dirigir la recolección de germoplasma y la producción de plantas para forestación y reforestación;
XII. Asesorar y dirigir trabajos de restauración forestal;
XIII. Realizar diagnósticos sobre plagas y enfermedades forestales;
XIV. Promover la realización de proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales;
XV. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;
XVI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales, y
XVII. Las demás que determine la normativa aplicable.

ARTÍCULO 68. Las personas físicas y morales que presten servicios técnicos forestales en el Estado, para elaborar y dirigir la ejecución técnica de los programas de manejo forestal, deberán estar inscritos en el Registro.

ARTÍCULO 69.Para la inscripción en el Registro, los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán presentar los requisitos señalados en el artículo 55 de la Ley y la siguiente documentación:

I. Constancia de capacitación y de evaluación expedida por la CONAFOR;
II. Nombre y currículum vitae de los profesionistas forestales que en sustitución del responsable técnico y bajo su dirección, podrán ejecutar las acciones, conforme a los programas de manejo autorizados, y
III. Escrito donde, bajo protesta de decir verdad, demuestre su capacidad técnica y operativa, la cual debe incluir la relación de personal, oficinas, vehículos, mobiliario, equipo de cómputo y equipo técnico forestal disponible para realizar las actividades de prestación de servicios técnicos.

ARTÍCULO 70.Para los auditores técnicos forestales, además de lo solicitado en el artículo anterior, deberán presentar la constancia que los acredite, emitida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 71.Previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, la Comisión suspenderá la inscripción en el Registro a los prestadores de servicios técnicos forestales durante un año, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. La autoridad competente revoque o suspenda la autorización de aprovechamiento forestal por causas imputables al prestador de servicios;
II. Haya proporcionado información falsa a las autoridades, en relación con el servicio técnico forestal que presta;
III. Incurra en actos u omisiones que contravengan los programas de manejo a su cargo o las disposiciones de la Ley, de La Ley General y del presente Reglamento, y
IV. El Prestador de Servicios o su personal designado para atender las acciones que emprende la Comisión, oriente de manera tendenciosa la información proporcionada y afecte los resultados de las mismas.

ARTÍCULO 72.Previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, la Comisión revocará la inscripción en el Registro, de los prestadores de servicios técnicos forestales durante tres años, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Proporcionen documentación o información falsa, y
II. Reincidan dentro de un periodo de tres años en cualquiera de las faltas previstas en el artículo anterior de este Reglamento.

Los prestadores de servicios técnicos forestales a quienes se les hayan revocado su inscripción en el Registro o en el Registro Forestal Nacional; no podrán inscribirse nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de revocación.

ARTÍCULO 73.El procedimiento para la suspensión y revocación de las inscripciones en el Registro, de los prestadores de servicios técnicos forestales se sujetarán a lo siguiente:

I. La Comisión notificará al prestador de servicios técnicos forestales, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las constancias que considere necesarias;
II. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes;
III. La Comisión deberá notificar personalmente o por correo certificado la resolución al prestador de servicios técnicos forestales dentro de los cinco días hábiles siguientes, y
IV. Cuando se declare procedente la suspensión o revocación se hará la anotación correspondiente en el Registro.

ARTÍCULO 74.La Comisión pondrá a disposición de quien así lo solicite, la información sobre prestadores de servicios técnicos forestales a quienes se les hayan suspendido o revocado su Inscripción en el Registro, para que se abstengan de recibir servicios técnicos de dichos prestadores de servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 75.El titular o responsable técnico de aprovechamiento forestal, plantación forestal o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberá dar aviso por escrito a la Comisión del finiquito de la prestación de servicios técnicos forestales, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 76.Los avisos de cambio de prestador de servicios técnicos forestales, cuando exista convenio de coordinación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, deberán presentarse a la Comisión por parte del titular de la autorización, por escrito, que contenga nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el Registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales, así como la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los motivos que originan el cambio; además un informe del estado que guardan las actividades comprometidas en la autorización correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de contratación.

El nuevo prestador de servicios técnicos forestales asume las responsabilidades y compromisos establecidos en la autorización respectiva. En caso de no realizarse dicho aviso, se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.La Comisión elaborará y aplicará, en coordinación con las instituciones correspondientes y a través de los instrumentos de coordinación previstos por la Ley General, la evaluación y seguimiento de los servicios técnicos forestales, que entre otras cosas incluirá:

I. Situación actual de la prestación de los servicios técnicos forestales en el Estado;
II. Establecimiento de parámetros y criterios para determinar honorarios, y
III. Procedimientos, modalidades y requisitos para la prestación, evaluación y seguimiento de los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 78.El prestador de servicios técnicos forestales es responsable solidario con el titular del aprovechamiento en la ejecución del Programa de Manejo Forestal y del cumplimiento de las condicionantes que imponga la autoridad al otorgar la autorización correspondiente, así como de las actuaciones del personal que éste autorice para que en su nombre o representación realice actividades tendientes a brindar servicios técnicos.

ARTÍCULO 79.Los responsables técnicos de la ejecución del Programa de Manejo Forestal tienen la obligación de establecer sitios permanentes en áreas forestales afectadas por incendios, plagas o enfermedades, con el objeto de evaluar los daños ocasionados y dar seguimiento a su restauración, remitiendo la información respectiva a la Comisión, mediante los formatos que para tal efecto emita.

ARTÍCULO 80.En los casos de pérdida de superficie forestal en predios bajo la aplicación del Programa de Manejo Forestal respectivo, el responsable técnico informará anualmente a la Comisión, de las causas y su cuantificación, lo cual debe ser incluido en el informe anual.

ARTÍCULO 81.Para el caso de las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales, el otorgamiento de apoyos, subsidios y créditos; a los predios que

cuenten con el certificado del buen manejo forestal, se les dará prioridad de acuerdo a la zonificación de municipios de interés especial.

ARTÍCULO 82.La Comisión, en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, podrá autorizar los ajustes y modificaciones de los programas de manejo forestal, siempre y cuando los titulares de las autorizaciones no adelanten el plan de corte autorizado en el programa de manejo o alteren en forma alguna el calendario aprobado por la Comisión, salvo que existan causas económicas, meteorológicas y sanitarias, mismas que deberán ser demostradas ante la Comisión, mediante solicitud presentada ante la Comisión por el titular del aprovechamiento, al cual anexará lo siguiente:

I. Documento en el que se demuestren las causas económicas, meteorológicas o sanitarias en las que basa y justifica la modificación, y
II. Programa de manejo forestal modificado, que describa las modificaciones propuestas;
III. El aprovechamiento y la propuesta de modificación no deberán comprometer la biodiversidad, la regeneración y la capacidad productiva de los terrenos forestales.

ARTÍCULO 83.La Comisión, previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, realizará visitas de campo para verificar la correcta aplicación de los tratamientos silvícolas y complementarios incluidos en el Programa de Manejo Forestal y su autorización correspondiente, así como verificar las superficies de las áreas de corta aprovechadas, las respuesta de los tratamientos aplicados y las medidas de mitigación de impacto ambiental observadas, intensidad de corta aplicada y condiciones físicas y sanitarias de la vegetación residual y del suelo, además del resultado de las acciones de protección y fomento forestal proyectadas en el Programa citado, a efecto de evaluar lo realizado en cada una de las actividades mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 84.La Comisión, previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, llevará a cabo la evaluación de los servicios técnicos, mediante la revisión de los informes técnicos y las relaciones de marqueo, para lo cual deberán contener la información siguiente:

I. La denominación y clave del predio;
II. El número y fecha del oficio de autorización de aprovechamiento y nombre del titular;
III. Área de corta, anualidad y fecha de realización del marqueo;
IV. El número de árboles marcados y categoría diamétrica por especie, así como el tratamiento silvícola que se esté aplicando;
V. El volumen de metros cúbicos autorizado por especie que ampara la relación y el total acumulado;
VI. El nombre y firma del responsable técnico, así como sus números de inscripción en el Registro Forestal Nacional y en el Registro y
VII. Nombre y firma del titular del aprovechamiento, manifestando su conocimiento y conformidad con el marqueo solicitado.

Las relaciones de marqueo deben estar foliadas con número consecutivo por autorización y deben presentarse dentro de los 15 días hábiles al término del marqueo.

El incumplimiento en la presentación de las relaciones de marqueo en tiempo y con los requisitos señalados, será motivo de suspensión temporal o cancelación definitiva de la inscripción del responsable técnico en el Registro, independientemente de las responsabilidades en que incurra con su desacato.

SECCIÓN II
DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 85.Para la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal, la Comisión conjuntamente con la CONAFOR y la opinión técnica del Consejo, considerará los criterios siguientes:

I. Condiciones naturales de los predios, en especial su continuidad territorial y homogeneidad, a partir de la distribución y tipo de ecosistema forestal;
II. Productividad de recursos maderables, no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
III. Divisiones políticas y administrativas, de modo que cada unidad de manejo forestal se consideren municipios completos, en la medida de lo posible;

IV. Infraestructura, que considere la red de caminos existente en la región por delimitar y la ubicación de los centros de transformación, así como el flujo de materias primas;
V. Elementos de organización y socioculturales, así como el tipo de tenencia de la tierra, la organización de los silvicultores, de carácter local, regional y estatal, y la presencia de grupos indígenas;
VI. Escala de planeación, que tome en cuenta la existencia de áreas estratégicas para el desarrollo del sector forestal o las posibilidades de planeación y desarrollo de las áreas, así como de la ejecución de los programas, y
VII. Escala económica y técnica, de manera que el tamaño de la región sea suficiente para las actividades siguientes:

a) La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
b) La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
c) La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
d) La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
e) La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
f) La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;
g) La elaboración del programa anual de actividades para la unidad de manejo;
h) La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal;
i) Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo;
Investigación para apoyar el diseño y ejecución de los programas de manejo forestal, sistemas silvícolas, así como la evaluación, protección, aprovechamiento y fomento de los recursos forestales;
j) Formulación y ejecución de programas de mejoramiento genético;
k) Coordinación de actividades de restauración y conservación de suelo y agua;
l) Inventarios forestales regionales;
m) Elaboración de programas regionales de abastecimiento de materias primas forestales;

n) Desarrollo y ejecución de programas de capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos y de dueños y poseedores de terrenos forestales;
o) Campañas de difusión y promoción para el desarrollo forestal;
p) Proyectos de evaluación y valoración de servicios ambientales, y
q) Las demás que los participantes en la unidad de manejo forestal consideren necesarias.

VIII. El Programa de Ordenación Forestal de las Unidades de Manejo Forestal.

ARTÍCULO 86.Se llevará a cabo la delimitación de las unidades de manejo forestal, independientemente de que los predios se encuentren o no bajo aprovechamiento, a fin de realizar las actividades de acopio de información confines de ordenación forestal, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos naturales.

Asimismo, esta delimitación de superficies es responsabilidad de las unidades de manejo forestal en todos los aspectos de protección y fomento, en forma coordinada con la Comisión y convenios de coordinación que se firmen con la Federación.

SECCIÓN III
DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 87.Los interesados en ser auditados directamente por la Comisión, o a través de terceros debidamente autorizados, previo convenio de coordinación que celebre ésta con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, podrán solicitarlo, a su costa, mediante formato que expida la misma.

La Comisión notificará al interesado la fecha en que se llevará a cabo la auditoría en un plazo máximo de cinco días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud. La auditoría deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 88.El formato al que hace referencia el artículo anterior deberá contener:

I. Nombre, denominación o razón social del titular del aprovechamiento o de la plantación forestal comercial;

II. Denominación y ubicación del predio o conjuntos de predios, y
III. Número y fecha de oficio de autorización o fecha de recepción del aviso.
La Comisión expedirá los lineamientos a que deberán sujetarse los auditores técnicos para realizar las auditorías técnicas forestales de carácter preventivo.

ARTÍCULO 89.Los auditores técnicos deberán estar inscritos en el Registro, para lo cual, además de lo estipulado en la normativa aplicable, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en manejo forestal en el ecosistema correspondiente en donde se ubique el predio a auditar, y
II. Tener una solvencia moral comprobada en el sector forestal, con los trabajos realizados anteriormente.

ARTÍCULO 90.Los interesados en obtener autorización para realizar auditorías técnicas forestales, deberán solicitarlo mediante el formato que expida la Comisión, que deberá contener lo siguiente:

I. Clave de la inscripción del auditor técnico proporcionado por el Registro, y
II. Indicación del ecosistema en que se encuentra especializado.
Junto con la solicitud deberá presentarse copia simple de la identificación del solicitante o del representante legal y, en su caso, copia simple del documento con el que se acredite su personalidad.

La Comisión, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, deberá evaluar la información presentada y emitir el dictamen respectivo, mismo que deberá ser recibido por el interesado en las oficinas que realizó el trámite.

ARTÍCULO 91.Los auditores técnicos no podrán auditar predios en los que sean prestadores de servicios técnicos forestales, en los que hayan prestado sus servicios en los cinco años anteriores inmediatos o en aquellos en que sean de su propiedad o de sus dependientes económicos directos o de sus familiares con parentesco consanguíneo hasta de cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 92.Quien obtenga el certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del Programa de Manejo Forestal tendrá preferencia para ser beneficiario de los programas de apoyo que opere la Comisión y otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables y las reglas de operación.

ARTÍCULO 93.El certificado, tendrá una vigencia de un año y respalda las acciones de manejo forestal realizadas en el predio y área de corta auditada, y se otorgará a los titulares de aprovechamiento forestal de cuya auditoría técnica forestal no obtengan observaciones.

SECCIÓN IV
DE LA CERTIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 94. Conforme al artículo 64 de la Ley, en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, quien obtenga el certificado que haga constar el adecuado cumplimiento del programa de manejo forestal tendrá preferencia para ser beneficiario en los programas de apoyo que opere la Comisión, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables y las reglas de operación.

ARTÍCULO 95.Los certificados emitidos por la Comisión en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, tendrán plena validez y reconocimiento por la Procuraduría Federal del Protección Ambiental.

ARTICULO 96.La promoción y divulgación de la certificación del buen manejo forestal en el Estado con dueños y poseedores de recursos forestales, será responsabilidad de la Comisión a través de la capacitación a los productores forestales, en los sistemas de la producción forestal, impulso de las cadenas productivas y buen manejo forestal con que cuenta y las promotorías de desarrollo forestal; además, impulsará el apoyo económico para la obtención del certificado del buen manejo a través de los programas de financiamiento forestal que para tal efecto se establezcan y los programas y reglas de operación que correspondan.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTÍCULO 97.La Comisión, en términos de los acuerdos y convenios que celebre con la Federación, establecerá las actividades que tengan como propósito detectar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales, de acuerdo al Programa de Sanidad Forestal del Estado, y además, las medidas fitosanitarias que tengan como objetivo conservar el recurso forestal en el Estado, promoviendo para el caso, la participación coordinada de autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños y/o poseedores de terrenos forestales, permisionarios y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 98.Los ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación y reforestación y los responsables de las áreas naturales protegidas, deberán dar aviso a la autoridad federal competente y/o a la Comisión sobre cualquier manifestación o existencia de brotes de plagas y enfermedades forestales.

ARTÍCULO 99.Con base en el estudio técnico justificativo, la Comisión, efectuará la evaluación correspondiente, la cual consistirá en, verificar el tipo de plaga o enfermedad presente en los sitios afectados, asimismo determinará el volumen y superficies a sanear para que proceda a emitir la notificación a efecto de ejecutar el saneamiento.

La Comisión notificará a las personas a que se refiere el artículo anterior para que realicen los trabajos de sanidad forestal correspondientes, de conformidad a lo establecido en dicha notificación.

ARTÍCULO 100.Las personas notificadas tendrán como plazo máximo cinco días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, contado a partir de que surta efecto la notificación.

ARTÍCULO 101.La Comisión promoverá el establecimiento de las medidas e instrumentos para apoyar a los propietarios o poseedores de escasos recursos económicos para que realicen los tratamientos correspondientes, buscando de forma convenida o de acuerdo a las reglas de operación de los programas de apoyo

tanto Federales, Estatales y/o Municipales, los recursos económicos y materiales para atender el saneamiento de forma prioritaria.

ARTÍCULO 102.Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, así como los prestadores de servicios técnicos forestales, deberán realizar el aviso de detección de plagas y enfermedades, por cualquier medio de comunicación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detección, en el que se deberá indicar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio y teléfono de la persona que avisa, y
II. Ubicación geográfica y nombre de los predios en donde se haya realizado la detección.

ARTÍCULO 103.Los estudios técnicos justificativos presentados a la Comisión, deberán contar con la información siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de los propietarios o poseedores de los predios afectados;
II. Denominación y ubicación en coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos, de los predios objetos del saneamiento;
III. Superficie total y a sanear, así como el volumen afectado;
IV. Especies de las plagas y enfermedades forestales;
V. Especies hospedantes, con porcentaje de afectación por especie;
VI. Metodologías de control y combate susceptibles de ser empleadas;
VII. Actividades para restaurar las áreas sujetas a saneamiento;
VIII. Firma del responsable técnico que haya elaborado el estudio técnico justificativo, y
IX. Documentación legal que acredite la propiedad o posesión del predio.

ARTÍCULO 104.El personal técnico de la Comisión, en términos de los acuerdos y convenios celebrados con la Federación, podrá llevar a cabo la revisión del cumplimiento de condicionantes por efecto de saneamiento, para tal efecto se apoyará en la notificación de saneamiento emitida y las Normas Oficiales Mexicanas, levantando el acta de evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 105.La Comisión, en coordinación con la CONAFOR y la SEMARNAT y en términos de los acuerdos y convenios celebrados con la Federación, participará en las campañas y cuarentenas fitosanitarias necesarias para prevenir, combatir, controlar y confinar a las plagas y enfermedades forestales.

Las autoridades que correspondan involucradas en prevenir, combatir, controlar y confinar las plagas y enfermedades forestales, deberán difundir a través de boletines, pósteres, trípticos y otros medios informativos, las presencia de plagas y enfermedades que se encuentren en cuarentena, para que se restringa cualquier movimiento de productos con alguna presencia o daños por estas plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 106.La Comisión podrá convenir con los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, así como los titulares de aprovechamientos de recursos forestales, así como los prestadores de servicios técnicos forestales, así como la CONAFOR y los Ayuntamientos, la atención oportuna de las plagas y enfermedades forestales que pongan en riesgo la salud forestal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En los casos de contingencia por plagas y enfermedades, la Comisión se coordinará con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que corresponda, para diseñar un plan de atención a la emergencia de acuerdo a la normativa aplicable, conformando un grupo de operación sanitaria, mismo que será integrado por las instancias participantes, responsables técnicos, dueños y poseedores de terrenos forestales, considerando además un programa de restauración de las áreas afectadas por la contingencia.

ARTÍCULO 107.El responsable técnico que ejecutará el saneamiento deberá elaborar el Programa de Restauración de las Áreas Saneadas, el cuál tiene que incluir la información siguiente:

I. El método de restauración forestal;
II. Especies a utilizar, preferentemente especies del sitio, reforzando en su caso, la regeneración natural que ocurra;
III. Llevar a cabo trabajos de protección de la superficie restaurada, mediante cercado y apertura de brechas corta fuego, y

IV. Restaurar los daños al suelo causados por la remoción del arbolado, o por algún daño causado por efecto de la erosión, estando obligado el responsable técnico a dar aviso del finiquito de las actividades de restauración y protección en un plazo no mayor de dos años, para que la misma Comisión confirme el término de las actividades señaladas.

ARTÍCULO 108.La Comisión, en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, difundirá las medidas preventivas para el control de plagas y enfermedades con el apoyo de la CONAFOR, de los Ayuntamientos y de los Consejos Forestales, mediante trípticos, volantes y carteles.

ARTÍCULO 109.La Comisión, una vez emitida la notificación a dueños y/o poseedores de predios afectados por plagas y/o enfermedades, verificará que las actividades de combate y control sean ejecutadas en corresponsabilidad con el prestador de servicios técnicos.

La Comisión realizará los trabajos de saneamiento cuando no sean atendidos por los dueños y/o poseedores de los terrenos afectados por situaciones especiales. Dichos trabajos de saneamiento se realizarán de manera coordinada con las autoridades encargadas para ello, haciendo participe a las Unidades de Manejo Forestal como parte operativa de las mismas.

Por lo anterior, y para tal efecto, se suspenderá el plazo para iniciar las actividades de control, el producto resultante del saneamiento, se podrá subastar públicamente, y los fondos derivados se utilizarán para cubrir los gastos de saneamiento y la restauración de las áreas saneadas.

La Comisión promoverá apoyos para la realización de actividades de control de plagas y enfermedades en aquéllos casos, en donde, los propietarios o poseedores de terrenos forestales, comprueben que dichas actividades no las pueden realizar por su cuenta, previa recepción de solicitud y evaluación.

ARTÍCULO 110.Los saneamientos realizados en áreas bajo programas de manejo, se deberán de ejecutar con cargo al mismo programa, realizando los ajustes necesarios y descontando los volúmenes del total autorizado; no se realizará ajuste cuando la plaga se presente en la anualidad vigente y no sobrepase el volumen

autorizado. De la venta o subasta de productos que se haga, la Comisión recuperará los gastos efectuados.

ARTÍCULO 111.Para el caso concreto de enfermedades causadas por plantas parásitas, los responsables técnicos forestales, deberán de incluir en los programas de manejo, la metodología de evaluación y control de la enfermedad forestal.

CAPÍTULO II
DE LOS INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 112.La Comisión coordinará con las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las Unidades de Manejo Forestal, la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Prevención, Control y Combate de Incendios Forestales, del cual se derivarán las acciones siguientes:

I. La formación de brigadas de divulgación para la concientización de la población rural en el uso del fuego como herramienta en actividades agropecuarias de conformidad a las disposiciones normativas aplicables, así como las actividades necesarias para la prevención de los incendios forestales;
II. La capacitación de comunidades rurales en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, en la utilización de técnicas agrícolas que permitan el empleo de material orgánico en la fertilización de sus tierras, a efecto de evitar quemas agrícolas, y
III. El fomento de cultivos que den alternativas de alimentos en general, en los terrenos colindantes a bosques y selvas y en áreas de alto riesgo de incendios forestales, para establecer barreras de vegetación inducida contra la propagación de estos. La Comisión coordinará acciones de restauración de áreas afectadas por incendios forestales, con los dueños y poseedores de tierras forestales, Unidades de Manejo Forestal, Asociaciones de Silvicultores, Organismos No Gubernamentales, entre otros.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, coadyuvarán con la Comisión en la aplicación de las acciones a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 113.Los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales, a través de las brigadas de prevención y combate de incendios forestales, tendrán la obligación de realizar las acciones siguientes:

I. Para los titulares de aprovechamientos de recursos forestales:
 a) La apertura de brechas corta fuego;
 b) El mantenimiento de brechas corta fuego y de saca;
 c) La limpia de desperdicios y malezas;
 d) Quemas controladas en zonas de alto riesgo, y
 e) Establecer bancos de herramienta;

II. Para los prestadores de servicios técnicos forestales:
 a) Hacer cumplir las condicionantes impuestas al permisionario en la autorización de aprovechamientos de recursos forestales; en caso de contravención a las disposiciones normativas de la materia, deberá comunicar lo procedente a la Comisión para que ésta actúe en los términos de la normativa aplicable. La omisión implicará responsabilidad solidaria en tal infracción;
 b) Capacitar a las brigadas que para tal efecto se formen;
 c) Realizar la divulgación forestal tendiente a la prevención de incendios forestales, en el área de influencia del aprovechamiento;
 d) Presentar un programa sobre las actividades preventivas que se realizarán, y
 e) Presentar las coordenadas geográficas de las actividades físicas de tipo preventivo como son las líneas negras, brechas cortafuego y de saca.

ARTÍCULO 114.Están obligados a la ejecución de los trabajos de prevención, combate y control de los incendios forestales, las personas siguientes:

I. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal y sus colindantes;
II. Los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de forestación y reforestación;
III. Todos aquellos que hagan uso del fuego en actividades agropecuarias o cualquier otra actividad, y
IV. Todas aquellas personas físicas o morales que participen en la transformación de la materia prima proveniente de los aprovechamientos de recursos forestales.

ARTÍCULO 115.Al inicio de la temporada de estiaje, los titulares de aprovechamientos forestales deberán realizar los trabajos de prevención que

señalan los Programas de Manejo Forestal y elaborar un informe a la Comisión de dichos trabajos; asimismo, deberá informar a los quince días siguientes al término de la temporada de incendios, los resultados de los trabajos.

ARTÍCULO 116.En los convenios que celebre la Comisión con otras organizaciones para la transferencia de recursos y funciones, estas, deberán demostrar su capacidad técnica de operación, señalando su infraestructura, personal técnico, mobiliario y equipo y otros que garanticen el funcionamiento del programa de prevención, control y combate de incendios forestales.

ARTÍCULO 117.Las asociaciones, organizaciones, ejidos, comunidades y pequeños propietarios agropecuarios colindantes a las zonas forestales, que pretendan llevar a cabo quemas con fines agrícolas o ganaderos, dentro de sus terrenos agropecuarios, deberán presentar un programa de quemas en dónde deberán, señalar la localidad y sitios en donde se pretenda realizar tal acción, avalado por las autoridades del sector agropecuario en el Estado, quienes decidirán si se aceptan las quemas o se deberá utilizar otras prácticas para reducir el impacto a la biodiversidad.

ARTÍCULO 118.La Comisión, a solicitud del dueño o poseedor de recurso forestal, llevará a cabo la evaluación de los daños por incendio, pudiendo detectar que el dueño o poseedor del predio afectado no haya tenido relación directa con el siniestro, ni existan intenciones o evidencias de cambio de uso del suelo, pudiendo valorar si es sujeto de apoyos para la restauración del área afectada.

Dependiendo de la evaluación y magnitud del daño, se determinará la necesidad de elaborar el programa de restauración del predio, dando prioridad para que puedan obtener apoyo de los recursos de que disponen las autoridades que correspondan, en los programas para restaurar el área.

SECCIÓN I
APLICACIÓN Y USO DEL FUEGO CON FINES AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 119.La Comisión es la instancia encargada de autorizar el uso de fuego en los terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas.

ARTÍCULO 120.La solicitud para la autorización de toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas deberá formularse por escrito y estar firmada por quien la realiza, así como contener bajo protesta de decir verdad, los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio del mismo;
II. Los datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia;
III. La superficie a quemar, el método que habrá de utilizarse y el número de personas que habrán de participar en la quema;
IV. El objetivo de la quema y la vegetación que habrá de quemarse, así como la fecha y hora de inicio y término de la misma, y
V. La solicitud deberá presentarse con cuarenta días naturales de anticipación a la fecha y hora que señale para inicio y término de la quema.

ARTÍCULO 121.Para el uso de fuego en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas se deberán observar las siguientes medidas:

I. El terreno en que tendrá lugar la quema deberá delimitarse mediante la apertura de guardarayas, cuya anchura mínima será de 3 metros, comprendidos en el interior del propio predio;
II. Cuando los terrenos preparados para la quema se encuentren en lugares próximos o colindantes con áreas de arbolado, plantíos, pastos o cultivos, y que exista riesgo de propagación o pérdida de control del fuego, no se deberá realizar la quema en acción simultánea sino en orden sucesivo y en fechas distintas;
III. Se deberá dar aviso a los propietarios, poseedores o usufructuarios de los predios colindantes al terreno en que se realizará la quema, con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha en que se pretenda efectuar la misma;
IV. Se deberá iniciar la quema en condiciones meteorológicas favorables para obtener baja intensidad del fuego y lenta propagación del mismo, esto es cuando exista poco viento, alta humedad en el ambiente y una temperatura baja, respecto al promedio anual registrado en la región;
V. Cuando el terreno cuente con pendientes o inclinación, se deberá iniciar la quema desde la parte superior y cuando el terreno sea plano se iniciará la quema en contra del viento;

VI. Se deberá realizar la liquidación total del fuego a partir del perímetro y hasta un mínimo de 10 metros hacia adentro del área quemada, debiendo mantener vigilancia constante, hasta asegurar que la quema no genere un incendio posterior;
VII. Prever la intervención de las autoridades competentes a efecto de que coadyuven en el control del incendio, en el caso de que el solicitante no pueda con el mismo, y
VIII. Las demás observaciones y recomendaciones que la Comisión considere necesarias para la realización de la quema.

ARTÍCULO 122.Recibida la solicitud la Comisión verificará el cumplimiento de todos los requisitos y resolverá en un plazo de quince días hábiles. En el caso de faltar alguno de los requisitos dará aviso al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de tres días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si la Comisión no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido positivo.

ARTÍCULO 123.En el uso de fuego en zonas forestales o preferentemente forestales se observará lo dispuesto en la Ley General y en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAT.

SECCIÓN II
DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 124. Para la constitución de una agrupación de defensa forestal, la Comisión, los Ayuntamientos y las organizaciones y/o asociaciones deberán celebrar convenios de coordinación y concertación, en los cuales se sentarán las bases sobre las cuales se regirá su funcionamiento.

ARTÍCULO 125. Las organizaciones y asociaciones interesadas en constituir agrupaciones de defensa forestal, podrán participar en dichas actividades previa capacitación que de conformidad con los acuerdos o convenios suscritos entre la Comisión y la CONAFOR, sus integrantes reciban, capacitación de la cual se les expedirá credencial que los identifique.

Quienes pretendan ingresar deberán cumplir con lo siguiente:

I. Tener vocación y espíritu de servicio en el cuidado de los recursos forestales;
II. Conocer la fisiografía del lugar;
III. Ser mayor de 18 años, y
IV. Preferentemente tener más de 2 años de residencia en el lugar.

ARTÍCULO 126. Cada agrupación de defensa forestal deberá constituirse con un mínimo de dieciocho integrantes y estará a cargo de un jefe y un subjefe de agrupación, quienes tendrán la responsabilidad de las acciones en campo asignadas a la agrupación.

ARTÍCULO 127. La Comisión promoverá que los municipios de vocación forestal cuenten por lo menos con una agrupación de defensa forestal.

ARTÍCULO 128.Para el otorgamiento de los estímulos referidos en el artículo 91 de la Ley, la Comisión deberá previamente realizar la verificación de los terrenos forestales o preferentemente forestales.

CAPÍTULO III
DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 129.La Comisión promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la capacitación de los dueños o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales para la reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales.

ARTÍCULO 130.La Comisión conjuntamente con la SEMARNAT, la CONAFOR, así como otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de reforestación, conservación y restauración de los suelos forestales y preferentemente forestales de las cuencas hidrográficas. Los programas e instrumentos económicos serán incorporados al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural, incluyendo las previsiones presupuestarias de corto y mediano plazo, necesarias para su instrumentación.

ARTÍCULO 131.La Comisión promoverá directamente o en coordinación con otras autoridades o instituciones la elaboración de estudios de factibilidad para recuperar las áreas forestales degradadas.

ARTÍCULO 132.La Comisión promoverá la determinación de los parámetros para definir las tierras frágiles, así como la declaratoria de zonas críticas.

ARTÍCULO 133.La Comisión en coordinación con los Ayuntamientos promoverá la participación activa y ordenada de los propietarios y poseedores de los terrenos forestales o preferentemente forestales en la conservación y restauración de los mismos.

ARTÍCULO 134.La Comisión en coordinación con las autoridades competentes determinará las modalidades de aplicación de los programas de desarrollo rural en las zonas críticas y en tierras frágiles.

CAPÍTULO IV
DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

ARTÍCULO 135.Para asegurar el éxito de las actividades de forestación y reforestación, es necesario contar con material de germoplasma de buena calidad y plenamente identificada su procedencia, a fin de que la planta que se produzca en los viveros sea canalizada en las mismas regiones de origen de donde fue colectada, para tal caso se debe seguir los aspectos enunciados posteriormente.

ARTÍCULO 136.Para garantizar que el germoplasma forestal que se utilice sea de calidad en la producción de planta, para la forestación y reforestación, la Comisión, en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, dueños o poseedores de terrenos forestales, industriales, organizaciones sociales y los profesionistas forestales, desarrollarán programas y mecanismos encaminados a la protección, fomento y mejoramiento de los recursos genéticos forestales en el Estado, a través del establecimiento de unidades productoras de germoplasma forestal; así como de forestaciones con fines de conservación dentro y fuera de su área de distribución natural.

ARTÍCULO 137.La regulación de la recolección, almacenamiento, producción, movilización, certificación, comercialización y aspectos sanitarios del germoplasma

forestal, se sujetarán a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como en los lineamientos y procedimientos que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 138.Los interesados en realizar actividades de recolección, producción, almacenamiento y distribución del germoplasma forestal, con fines comerciales o de investigación, deberán presentar a la Comisión, un aviso que deberá contener la siguiente información:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado y del propietario del predio;
II. El nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Forestal Nacional y en el Registro, de la persona física o moral responsable de dirigir la ejecución de la recolección o producción de germoplasma forestal;
III. La denominación y ubicación del predio o predios, así como la superficie donde se realice la recolección;
IV. Las especies con nombre científico y cantidades que recolectarán, producirán, almacenarán, distribuirán y/o comercializarán. En caso de utilizar otra unidad de medida, deberá indicarse su equivalente en peso;
V. Los objetivos, usos y/o destinos del germoplasma forestal;
VI. Las características físicas y biológicas del predio;
VII. La infraestructura disponible para el desarrollo de sus actividades, y
VIII. La estimación de la producción o cosecha de la unidad productora de germoplasma forestal, criterios para la determinación de la madurez de la cosecha, técnicas de aprovechamiento de cada especie, en cumplimiento a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes; así como a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita la Comisión.

ARTÍCULO 139.La legal procedencia de germoplasma forestal se acreditará por parte del titular del aviso de recolección o producción, con la documentación respectiva que éste emita, la que deberá contener la siguiente información:

I. El número progresivo, fecha de expedición y de vencimiento;
II. El nombre y clave del registro federal de contribuyentes del titular del aviso de recolección o producción de germoplasma forestal;
III. El Municipio y denominación del predio de donde proceda el germoplasma;
IV. Las especies y cantidad en kilogramos que ampare la documentación;

V. El código de identificación que le proporcione la Comisión, y
VI. La firma del titular del aviso del aprovechamiento.

La Comisión validará el aviso de recolección o de producción, mediante el otorgamiento del código de identificación.

Las personas distintas a los titulares, acreditarán la legal procedencia con las remisiones forestales o facturas de venta que expidan éstos, a favor de los adquirentes. Dichas remisiones deberán cumplir con los requisitos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 140.Las personas físicas o morales interesadas en adquirir germoplasma forestal procedente de fuentes externas al Estado, deberán avisar a la Comisión. Dicho aviso deberá contener los datos siguientes:

I. El nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del solicitante;
II. La descripción del tipo y cantidad de germoplasma forestal a ingresar;
III. La justificación técnica para la adquisición del germoplasma forestal solicitado;
IV. La información básica de las características físicas y biológicas de la Unidad Productora de Germoplasma Forestal, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión, y
V. Las medidas fitosanitarias implantadas para el ingreso de germoplasma forestal.

ARTÍCULO 141.Los avisos de aprovechamiento de germoplasma forestal, las Unidades Productoras de Germoplasma Forestal y los Bancos de Germoplasma Forestal, deberán inscribirse en el Registro.

ARTÍCULO 142.La Comisión, podrá establecer las áreas semilleras o de producción vegetativa, en las regiones forestales donde funcionan sus Delegaciones Regionales cuando a su criterio sea necesaria la obtención y disponibilidad de material genético con características superiores. Los titulares de aprovechamiento forestal y las Asociaciones de Silvicultores de las Unidades de Manejo Forestal, deberán establecer áreas semilleras y hacer la recolección de semillas y propágulos forestales.

ARTÍCULO 143.La Comisión, elaborará y coordinará la ejecución de Programas de Forestación y Reforestación de conformidad con los convenios y acuerdos que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación para lo cual establecerá un Comité Técnico de Conservación, Restauración de Suelos y Plantaciones Comerciales.

ARTÍCULO 144.Los interesados en llevar a cabo plantaciones en terrenos forestales o de vocación forestal en el Estado, deberán de integrarse al Programa de Forestación y Reforestación, mediante solicitud presentada ante la Comisión.

ARTÍCULO 145.Los Ayuntamientos deben incluir en sus Planes de Desarrollo, Programas de Forestación y Reforestación, mismos que deberán contemplar los aspectos siguientes:

I. Diagnóstico forestal del Municipio;
II. Las necesidades de forestación y reforestación;
III. El programa de forestación y reforestación;
IV. Los métodos de forestación y reforestación;
V. Los participantes en los trabajos de forestación y reforestación;
VI. El programa de mantenimiento y cultivo de las plantaciones forestales, y
VII. Las fuentes de financiamiento.

ARTÍCULO 146.La detección de áreas degradadas o en proceso de erosión a través de diagnósticos, servirá a la Comisión para implantar los programas de restauración de áreas degradadas y en proceso de erosión, mediante:

I. El manejo integrado de áreas desprovistas de vegetación;
II. La construcción de obras de restauración hidrológicas-forestales para la retención de suelos;
III. El programa de cobertura vegetal;
IV. La implantación de un programa de forestación y reforestación con especies nativas, y
V. Los trabajos de terraceo u otras prácticas para inducir la vegetación.

ARTÍCULO 147.La declaratoria por causa de utilidad pública para reforestar en predios de propiedad particular deberá llevarse a cabo de la manera siguiente:

I. La Comisión formulará el plano de la zona a reforestarse, los nombres de los propietarios y/o poseedores del predio en dicha zona;
II. A los propietarios y poseedores de predios que se vayan a reforestar se les notificará personalmente el acuerdo de inicio de procedimiento para reforestar, para que dentro del término de 10 días hábiles a partir de su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga;
III. A los propietarios y/o poseedores de dichos predios que se desconozca su identificación y domicilio, se les notificará la resolución que contenga el acuerdo de inicio de procedimiento, mediante una publicación que se haga del mismo en el periódico de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del Estado, para que hagan valer sus derechos dentro de un término de quince días a partir de la fecha de la publicación de la resolución referida, y
IV. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado. La publicación surtirá efectos de notificación.

CAPÍTULO V
PASTOREO EN LOS TERRENOS FORESTALES

ARTÍCULO 148. Quien pretenda llevar a cabo en terrenos forestales o preferentemente forestales la actividad de pastoreo, deberá solicitar por escrito la autorización, a la Comisión, previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, escrito que deberá contener, los siguientes requisitos:

I. El nombre, denominación o razón social del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio del mismo;
II. Los datos de identificación y localización del predio, características topográficas del terreno, así como el tipo de tenencia;
III. La superficie en donde se pretende realizar la actividad, y el número de cabezas de ganado que habrán de pastorear, y
IV. la vegetación que habrá de aprovecharse, así como la fecha de inicio y término de la misma.
La solicitud deberá presentarse con por lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha que señale para inicio de la actividad.

ARTÍCULO 149.Recibida la solicitud la Comisión verificará el cumplimiento de todos los requisitos y resolverá en el mismo plazo días. En el caso de faltar alguno de los

requisitos dará aviso al solicitante para que subsane su omisión o complemente su información en un plazo de tres días hábiles con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si la Comisión no da respuesta en el plazo señalado en el párrafo que antecede, se entenderá que responde en sentido positivo.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 150. El Estado, previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General,establecerá en las normas técnicas que al efecto emita los esquemas de estudio y evaluación del pago por los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales, que retribuyan los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad, compensándoles por el costo de la conservación y los costos de oportunidad de los usos del suelo.

CAPÍTULO VII
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 151. La inspección y vigilancia forestal que en términos del artículo 114 de la Ley asuma el Ejecutivo Estatal a través de la Comisión y los Gobiernos Municipales, atenderán las normas y procedimientos que la misma establece, así como las previstas en el presente Reglamento y los convenios y acuerdos de coordinación, celebrados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la Federación y los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 152.La evaluación y seguimiento de las acciones de inspección y vigilancia forestal estarán bajo la supervisión del Comité de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado.

El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses y extraordinaria, cuando sea necesario, a través de convocatoria que emita su presidente, a las sesiones del Comité podrán ser invitados, en atención a los asuntos a tratar, representantes de autoridades de los tres órdenes de gobierno y organizaciones vinculadas al sector.

ARTÍCULO 153.Al Comité de Inspección y Vigilancia Forestal del Estado, además de las atribuciones señaladas en el artículo 115 de la Ley, le corresponden el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aprobar y acreditar el ingreso de los aspirantes o promoción del personal de inspección y vigilancia;
II. Establecer las condiciones institucionales y administrativas para lograr un comportamiento íntegro, con vocación de servicio, responsabilidad social y profesionalismo entre el personal;
III. Vigilar que las acciones de inspección y vigilancia forestal, se realicen con estricta sujeción al marco jurídico aplicable, con transparencia, honradez, eficiencia, oportunidad y eficacia;
IV. Propiciar la permanencia del personal con base en lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
V. Conocer el programa e informe anual, así como los informes periódicos que contengan los avances y resultados de las labores de inspección y vigilancia, y
VI. Propiciar la coordinación normativa y operativa con las autoridades responsables de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, cambio de uso de suelo y del ejercicio de inspección y vigilancia forestal en el Estado, así como la vinculación interinstitucional con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 154.La Comisión promoverá la integración, capacitación y operación de brigadas o grupos de vigilancia participativa, formada por los dueños o poseedores de terrenos forestales o de vocación forestal y permisionarios forestales para la protección y cuidado de los recursos forestales.

ARTÍCULO 155.Con el objeto de que la vigilancia participativa sea más efectiva, la Comisión proveerá la información cartográfica y estadística necesaria, así como la capacitación para la operación de las brigadas mediante la intervención del personal técnico necesario.

ARTÍCULO 156.Los Ayuntamientos en la medida de sus posibilidades, proveerán los recursos materiales, transportación, combustible y demás insumos necesarios para la operación de las brigadas de vigilancia participativa que se integren dentro de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 157.La Comisión otorgará el reconocimiento a las brigadas de vigilancia participativa, capacitando de manera periódica y evaluando a los miembros de las mismas, a quienes les corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Vigilar que se cumplan lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus reglamentos;
II. Apoyar en actividades que le sean requeridas por la Comisión, y
III. Las demás que les establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN I
DEL ASEGURAMIENTO DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 158. Cuando la Comisión realice el aseguramiento de los bienes a que se refiere el artículo 148 fracción II de la Ley podrá designar como depositario al titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial, al prestador del servicio técnico forestal, al transportista, al responsable de los centros de almacenamiento o de transformación o a cualquier otra persona, según las circunstancias de la diligencia o motivo del aseguramiento.

ARTÍCULO 159. La Comisión transferirá los productos que de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios que para ello se celebren pertenezcan a la Federación.

La Comisión identificará los productos que pertenezcan al Estado, y conforme al artículo 149 de la Ley y los convenios que en el marco de la coordinación institucional celebre con la Federación de conformidad con la Ley General, les podrá dar cualquiera de los siguientes destinos:

I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en la zona al momento de imponer la sanción;
II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en la zona al momento de imponer la sanción;
III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando

no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies forestales, éstas podrán ser donadas a particulares siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo, o
IV. Destrucción cuando se trate de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad forestal que impida su aprovechamiento.

ARTÍCULO 160. Los recursos económicos obtenidos por los procedimientos de venta señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, serán destinados al Fondo Forestal Estatal y se aplicarán a programas de inspección y vigilancia forestal.

ARTÍCULO 161.Cuando proceda la devolución de los productos maderables o no maderables y/o los recursos económicos obtenidos a quien beneficie el sentido de la resolución, la autoridad competente para conocer y resolver el procedimiento respectivo informará tal situación al depositario de los mismos, a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos conforme a la resolución administrativa correspondiente, una vez que ésta cause estado.

La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 162.La Comisión, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

I. Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes conforme a la resolución que así lo haya determinado;
II. Realizar un inventario de los bienes, y
III. Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.
Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de verificar el inventario a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO VII

SISTEMA ESTATAL DE PRIORIDADES DE PROTECCIÓN DE ÁREAS SUJETAS A CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 163.Los interesados en destinar un predio forestal para su protección en términos del artículo 119 de la Ley deberán presentar por escrito la solicitud respectiva a fin de registrarla al sistema estatal de prioridades de protección de áreas sujetas a conservación, solicitud que en todo caso deberá de contener como mínimo:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
II. Denominación y ubicación del predio o conjunto de predios;
III. Ubicación georeferenciada del predio o conjunto de predios;
IV. Superficie total en hectáreas;
V. Especies vegetales;
VI. Programa de manejo;
VII. Vigencia, y
VIII. Demás que conforme a las características del predio requiera la Comisión;

ARTÍCULO 164. Los dueños o poseedores del predio que se encuentre en el sistema estatal de prioridades de protección de áreas sujetas a conservación que cumplan con las disposiciones relativas al manejo forestal del área, tendrá preferencia para ser beneficiario en los programas de apoyo que opere la Comisión, en los términos que indiquen las disposiciones aplicables y las reglas de operación.

TÍTULO QUINTO
DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 165.La asesoría técnica o el apoyo crediticio a que se refiere el artículo 121 de la Ley, deberá realizarse de conformidad con los recursos públicos disponibles bajo los siguientes criterios:

I. Tendrán preferencia aquellos que comprueben carencia de recursos, para tal caso se considerarán:
a) Los índices de marginación de acuerdo a la clasificación del INEGI;
b) Que los terrenos no cuenten con antecedentes de aprovechamiento, y
c) Que los propietarios no cuenten con otras fuentes de ingresos.

II. En todo caso los apoyos se otorgará observando las reglas de operación de los programas que en materia forestal se implementen.

CAPÍTULO I
DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN I
DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 166.Las medidas, programas e instrumentos económicos que se apliquen en el Estado, deberán incentivar el cumplimiento de los objetivos de la Política Forestal del Estado establecidos en la Ley, y se sujetarán a los criterios y lineamientos que para tal efecto emita la Comisión, los que deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

ARTÍCULO 167.El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, promoverá que las personas físicas y morales realicen inversiones en actividades forestales.

ARTÍCULO 168.El Congreso del Estado determinará en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los incentivos fiscales y las partidas que se requieran a efecto de incentivar y promover el Desarrollo Forestal del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 169.La Comisión promoverá ante las instituciones correspondientes, la implantación de mecanismos financieros, adecuados a los procesos productivos forestales, con reducidas tasas de interés y modalidades, como créditos de garantía, de avío y refaccionarios, que abarquen los diferentes requerimientos de financiación del sector forestal.

SECCIÓN II
DE LA EMPRESA SOCIAL Y DESARROLLO ECOTURISMO E INDUSTRIAL FORESTAL

ARTÍCULO 170.La Comisión promoverá con las instituciones respectivas mecanismos de financiamiento favorables a las empresas sociales para el

desarrollo de proyectos forestales productivos, así como para la protección, conservación y restauración de los recursos forestales.

ARTÍCULO 171.Las personas físicas y morales que puedan acceder a los estímulos fiscales por concepto de inversión en actividades forestales, deberán cubrir los requerimientos establecidos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 172.Los apoyos a que se refieren los artículos anteriores únicamente se harán a empresas u organizaciones que se encuentren legalmente constituidas, que tengan mínimo tres años dedicados al sector forestal y demuestren sus aportaciones al sector forestal.

SECCIÓN III
DEL FONDO FORESTAL ESTATAL

ARTÍCULO 173.La Comisión, previo convenio de coordinación que celebre con la Federación en el marco de la coordinación institucional previsto en la Ley General, constituirá el Fondo Forestal Estatal, que será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado e integrado y operado de conformidad con lo estipulado en la Ley.

ARTÍCULO 174.Para la integración del Fondo Forestal Estatal, se podrán considerar también los recursos obtenidos por la venta de los productos decomisados como la madera y maquinaria ilegal, por los pagos derivados de las multas y cuotas de recuperación impuestas por la Comisión, en el marco de la actividad forestal.

CAPÍTULO II
INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

SECCIÓN I
DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 175.La Comisión propiciará la celebración de acuerdos y convenios de colaboración con instituciones de educación superior y de investigación de los sectores público y privado nacionales e internacionales, a fin de sumar esfuerzos

financieros y humanos para el desarrollo de la investigación y fomento de los mecanismos de validación y transferencia de tecnología forestal.

ARTÍCULO 176.La Comisión promoverá la ejecución de programas de cooperación internacional en materia forestal que coadyuven a la conservación y desarrollo de los recursos forestales en el Estado.

ARTÍCULO 177.La Comisión establecerá los criterios y lineamientos conforme a los cuales se desarrollará el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal y los mecanismos mediante los cuales las instituciones dedicadas a la investigación podrán participar en su formulación y operación.

ARTÍCULO 178.La Comisión tomando, en cuenta las propuestas de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como de instituciones públicas, privadas y educativas, establecerá los criterios y lineamientos mediante los cuales se vinculará el Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal y sus resultados con los actores que desarrollen actividades normativas y/u operativas del sector forestal, así como con toda persona física o moral que a opinión de la Comisión se encuentre interesada en el Programa citado.

Asimismo, fijará las líneas de investigación que dentro del Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal sean tomadas en cuenta, en base a las necesidades y condiciones socio-económicas, industriales y culturales y otras que se consideren para cada una de las regiones en que se divida el Estado para tal efecto.

ARTÍCULO 179.La Comisión promoverá la celebración de acuerdos y convenios que se requieran con los sectores industrial y productivo para eficientar la organización, promoción, implantación, realización y difusión del Programa Estatal de Investigación y Desarrollo Tecnológico Forestal, además del impulso para el desarrollo y empleo del mismo.

ARTÍCULO 180.El titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión, podrá celebrar acuerdos o convenios con instituciones y/o entidades internacionales públicas para la transferencia de tecnología sobre el manejo de cuencas hidrológicas forestales, planeación forestal, manejo sustentable de los

recursos forestales, plantaciones forestales comerciales, combate y control de la erosión y desertificación, entre otros.

ARTÍCULO 181.La Comisión con base en los acuerdos y convenios en materia forestal que se celebren, propiciará transferencia de tecnología para el desarrollo y modernización de las industrias de transformación de productos forestales maderables y no maderables en el Estado, con objeto de optimizar los procesos productivos y optimizar la utilización de las materias primas forestales, procurando el máximo valor agregado posible, privilegiando en todo momento, los controles de calidad que se requieran en los mercados nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 182.En el caso de los pueblos y comunidades indígenas en las actividades enunciadas anteriormente, se tomará en cuenta además, sus características culturales, usos y costumbres, para implantarlas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN SOCIAL Y AGRUPACIONES DE INTERÉS FORESTAL

ARTÍCULO 183. La participación social para manifestar su opinión y propuestas en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los planes, programas e instrumentos de la política forestal estatal se deberá llevar a cabo mediante la realización de foros de consulta, mismos que se deberán de hacer públicos cuando menos con ocho días de anticipación, a través de internet y cundo menos dos medios de difusión más, a fin de garantizar la participación otorgará un término improrrogable a partir de la fecha en que se efectué el foro de diez días hábiles, a efecto de emitir opiniones y propuestas.

TÍTULO OCTAVO
INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y CULTURA EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I
DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 184. En lo referente a la información se atenderá a lo dispuesto por la Ley y a las disposiciones que en la materia regulan el acceso a la misma.

CAPÍTULO II
CULTURA Y EDUCACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 185.La Comisión propondrá a las autoridades de los tres órdenes de gobierno que correspondan, las acciones, instrumentos y convenios que inculquen y eleven la cultura forestal, para promover el desarrollo forestal sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 186.La Comisión promoverá la celebración de convenios de coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, con la finalidad de implantar programas que tengan por objeto promover y desarrollar la educación, capacitación, investigación y cultura forestales.

ARTÍCULO 187.La Comisión promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y las demás dependencias o entidades competentes, o instituciones de educación relacionadas con el sector forestal, tomando en cuenta las diversas características de las regiones forestales, con la finalidad de impartir y mejorar la calidad de la enseñanza y preparación de la educación forestal, propiciando con ello un equilibrio entre la oferta y la demanda de profesionales y técnicos forestales.

ARTÍCULO 188.La Comisión establecerá campañas de divulgación, cubriendo los diversos programas que desarrolle el sector forestal, mediante trípticos, carteles, folletos, revistas, libros, programas de radio y televisión, y demás mecanismos que considere pertinentes, con la finalidad de elevar la cultura y educación forestales.

ARTÍCULO 189.La Comisión además de lo establecido en el artículo anterior, establecerá campañas de divulgación de la Cultura Forestal, que permita una mayor comprensión y participación de la sociedad en general en las tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, alentando a que autoridades municipales, comunales, ejidales, así como los integrantes del sector forestal participen activamente en dichas campañas.

ARTÍCULO 190.En la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las actividades enunciadas anteriormente, se tomarán en cuenta para implementarlos, sus características culturales y usos y costumbres.

TRANSITORIOS

PRIMERO.El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.La Comisión expedirá los formatos, instructivos y manuales operativos que sean necesarios para el cumplimiento de las disposiciones que establece el presente ordenamiento en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de la vigencia de este Reglamento.

TERCERO. El Reglamento Interior del Consejo deberá emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los quince días de abril de dos mil ocho.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS

Aprobación	2008/04/15
Publicación	2008/05/21
Vigencia	2008/05/22
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4613 "Tierra y Libertad"